



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°006-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 11 de marzo de 2022; VISTO, Resulta de autos, que mediante Oficio N° 0080-2022-OSG/VIRTUAL del 26 de enero de 2022, la Oficina de Secretaría General remite la **Resolución Rectoral N° 032-2022-R** del 18 de enero de 2022, recaída en el Expediente Administrativo N° 01089010, con sus antecedentes y cargos de notificación, el cual consta de treinta y dos (32) folios en total, por la cual se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes **FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR y YEREMI YÉPEZ DALENS**; por las presuntas faltas administrativa que estarían incurso en los artículos 288.1, 288.8, 288.13, 302 del Estatuto de la UNAC y, del Reglamento General de Elecciones UNAC el Artículo 93° sobre casos de indisciplina y el Artículo 94° sobre la autenticidad de la documentación presentada al CEU-UNAC; encontrándose el presente proceso en el estado de emitir Dictamen; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

I.- ANTECEDENTES

5. Que, mediante *OFICIO N° 325-2020-CEU-UNAC* de fecha 15.10.2020 la Presidenta del Comité Electoral Universitario del Proceso de Elecciones Generales 2020 Comunica al Rectorado, de la *tacha* formulada por el personero **Félix Andrés Osorio Aguilar** de lista "OIE UNAC" y por el personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC **Yeremi Yepes Dalens**, *contra la lista SOMOS UNAC*, quienes postulan a la Representación Estudiantil ante la Asamblea Universitaria y, a la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario; fundamentando su *tacha* en el hecho de que se han "falseando de forma escandalosa las firmas y consignando los DNI incompletos de dichos candidatos"; adjuntando la Resolución N° 029-2020-CEU-UNAC.
6. Que, con la *Resolución N° 029-2020-CEU-UNAC*, de fecha 15.10.2020 (folios 2, 3 y 4), el Comité Electoral Universitario de la UNAC, *RESUELVE: Artículo Primero, Declarar INFUNDADA la tach*a interpuesta por Félix Andrés Osorio Aguilar, identificado con DNI N° 75125879 y código de estudiante 1725125151, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y Yeremi Yépez Dalens, identificado con DNI N° 74579706 y código 1513120156, personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC, contra la lista de candidatos SOMOS UNAC. *Artículo Segundo*, Comunicar al Rector para que se inicie el proceso sancionador administrativo, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, conforme lo prevé el Artículo 95° del Reglamento de Elecciones. Página 10 de 26 Página 2 de 4 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO
7. Que, el Rectorado con OFICIO N° 696-2020-R/UNAC, el OFICIO N° 325- 2020-CEU-UNAC, (Expediente N° 01089010) y la RESOLUCIÓN N° 029-2020-CEU-UNAC, dispone remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica la documentación referenciada para que, en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

aplicación del Segundo resolutivo de la resolución N° 029-2020-CEU-UNAC, recomiende el procedimiento para iniciar el proceso sancionador administrativo.

8. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con *PROVEÍDO N° 804-2020-OAJ*, señala que los hechos denunciados sobre presunta falsificación de firmas en la lista de candidatos estudiantiles de SOMOS UNAC y, de acuerdo a la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 029-2020-CEU-UNAC de fecha 15.10.2020, *opina* que los actuados *se DERIVEN al TRIBUNAL DE HONOR* para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, para el pronunciamiento correspondiente.
9. Que, mediante *Oficio N° 061-2021-DIGA* de fecha 25.02.2021, *la Directora de la Dirección General de Administración*, informa al Rector de la Universidad, que la recomendación fue levantada con MORANDUM N°001-2021-CEIPAD, el mismo que, la Presidenta del CEIPAD pone en conocimiento a la Secretaria Técnica de la UNAC, para cumplimiento de acuerdo a la Recomendación N° 3, señalando con carácter de URGENTE, identificar a los responsables y solicitar sus descargos a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.
10. Que, al respecto, debe tenerse en cuenta los fundamentos de la Resolución del Comité Electoral Universitario, cuando señala que para este Comité, está claro que *a simple vista no se puede determinar si las firmas de los candidatos de la lista tachada han sido falsificadas, lo cual ameritaría una pericia grafo técnica a cargo de un perito experto*, por ello, en su sesión de fecha 13 de octubre de 2020 acordó solicitar al rectorado la contratación de un perito, lo que se materializó mediante Oficio N° 302-2020-CEU-UNAC; *sin embargo, tomando en cuenta los plazos establecidos en el Cronograma Electoral*, que establece que hoy se deben resolver las tachas, es evidente que no se podrá actuar la pericia de oficio, la cual correspondía ser presentada por quienes interpusieron la tacha, como sustento de lo que alegan, conforme lo prevé el artículo 60° del Reglamento de Elecciones.
11. Que, asimismo, *el Comité Electoral Universitario, precisa en la fundamentación de su resolución que, se han basado en el principio de presunción de veracidad que recoge el Artículo 1.7 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*, el cual indica que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

presunción admite prueba en contrario”. Por lo que, en principio, debemos presumir que las firmas de los candidatos de la lista tachada son suyas, más aún cuando se han adjuntado al escrito de absolución, 15 declaraciones juradas de candidatos que reconocen sus firmas y ratifican sus candidaturas.

12. Que, antes las circunstancias descritas y de acuerdo a documentos que obran en el expediente administrativo, el Tribunal de Honor emitió el Informe N° 018- 2021-TH/UNAC del 31 de agosto del 2021, con el que recomendó la apertura un proceso administrativo por que existirían elementos sobre una presunta realización de una falta administrativa, en la que podrían haber incurrido los estudiantes Félix Andrés Osorio Aguilar, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y de Yeremi Yépez Dalens, personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC en cuanto a formulación de la tacha contra la lista estudiantil SOMOS UNAC; falta administrativa que estaría incurrida en los artículos 288.1, 288.8, 288.13, 302 del Estatuto de la UNAC y, del Reglamento General de Elecciones UNAC el Artículo 93° sobre casos de indisciplina y el Artículo 94° sobre la autenticidad de la documentación presentada al CEU-UNAC.-

ANALISIS. -

13. Que, en el presente caso, el Comité Electoral Universitario en la **Resolución N° 029-2020-CEU-UNAC (fs. 2, 3 y 4)**, ha emitido pronunciamiento a priori, declarando Infundada La Tacha interpuesta por Félix Andrés Osorio Aguilar, identificado con DNI N° 75125879 y código de estudiante 1725125151, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y Yeremi Yépez Dalens, identificado con DNI N° 74579706 y código 1513120156, personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC, contra la lista de candidatos SOMOS UNAC, respecto a lo afirmado por los personeros generales de que se han falseando de forma escandalosa las firmas y consignando los DNI incompletos de los candidatos de la lista SOMOS UNAC.-
14. Que, el fundamento del Comité Electoral Universitario en el que se ha basado para declarar infundada la tacha es el haber aplicado el principio de presunción de veracidad (octavo considerando de la Resolución N° 029-2020-CEU) que recoge el Artículo 1.7 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, *se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley,*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

15. Que, el Comité Electoral Universitario en su propia resolución señala que, invoca el *principio de privilegio de controles posteriores (noveno considerando)* que recoge el artículo 1.16 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, donde se señala que: “**La tramitación de los procedimientos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz**”

16. Que, en el presente caso, a la fecha en que se emite el presente Dictamen, se tiene que la autoridad administrativa que llevó la realización del proceso electoral para la elección del tercio estudiantil, no ha efectuado la fiscalización posterior respecto a la tacha contra los documentos (listas) realizadas por los estudiantes en su calidad de Personeros Generales de las otras listas que competían en dicha elección; lo cual evidencia que no se ha comprobado el hecho denunciado por los alumnos investigados en el presente proceso, para que puedan acreditar y/o probar su dicho, con los elementos de prueba suficientes, como es el cotejo de las firmas impugnadas; motivo por el cuál este colegiado considera que no estudiantes Félix Andrés Osorio Aguilar y Yeremi Yépez Dalens puedan ser pasibles de sanción alguna, debiendo ser absueltos de responsabilidad respecto a las posibles faltas por las cuales se les investiga en el presente proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones y/o absoluciones debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** de responsabilidad de los hechos investigados en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los estudiantes **FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR**, identificado con DNI N° 75125879 y código de estudiante 1725125151, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y, **YEREMI YÉPEZ DALENS**, identificado con DNI N° 74579706 y código 1513120156, personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 11 de marzo de 2022

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C